



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 8 / 1 9 9 3

La Laguna, a 24 de noviembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *Propuesta de Resolución formulada en expediente de indemnización por daños sufridos en vehículo propiedad de C.A.M.H. (EXP. 64/1993 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños de referencia, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por la que se aprueban las Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, del Procedimiento Administrativo Común y de la Responsabilidad de las Administraciones Públicas (LRJAP-PAC), así como el Real Decreto 429/83, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), de desarrollo de los arts. 140 y 142 a 145 de la Ley básica indicada.

### II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 10 de junio de 1993, mediante escrito que M.R.L., cuya representación obra en las actuaciones mediante escritura de poder suficiente, presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando fuera indemnizado su

---

\* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

representado, C.A.M.H., en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por los daños sufridos en su vehículo.

La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los artículos 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -10 de junio de 1993- determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, reguladores de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, y por las previsiones contenidas en el Real Decreto 429/93, de desarrollo de aquélla. En efecto, aquella Ley entró en vigor el 27 de febrero de 1993 (disposición final), siendo así que en su disposición adicional 3ª se dispone la adecuación reglamentaria de los distintos procedimientos administrativos a sus previsiones en el plazo de 18 meses a partir de su entrada en vigor (plazo que vence el 27 de agosto de 1994), siendo así que mediante el indicado Real Decreto, en vigor desde el 5 de mayo de 1993 (disposición final única) se procedió a desarrollar determinados preceptos de la Ley 30/92, relativos a los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. De conformidad con lo que dispone la disposición transitoria segunda, 3 de la LRJAP-PAC, a los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo de 18 meses a que se refiere la disposición adicional tercera le será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley, salvo que antes de la expiración de tal plazo haya entrado en vigor la normativa de adecuación correspondiente, eventualidad en la que "los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor se regularán por la citada normativa". En este sentido, la disposición transitoria única del RD 429/93 dispone el régimen transitorio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados antes de su entrada en vigor, que fue el 5 de mayo de 1993, por lo que habiéndose comenzado las actuaciones el 10 de junio de igual año le es plena y totalmente aplicable al indicado procedimiento la regulación contenida en la citada Ley Básica y Reglamento de desarrollo.

En consecuencia, yerra el reclamante cuando, como fundamento a su pretensión indemnizatoria, sustenta su pretensión en la legislación de expropiación forzosa, arts. 121 y 122 de la Ley y 133 y 134 de su Reglamento, por más que el fundamento legal aducido, aunque erróneo, carece de trascendencia desde el punto de vista de la eficacia material de la pretensión deducida -al ser sustancialmente idénticas ambas regulaciones-, por más que los preceptos reglamentarios citados fueron expresamente derogados por la derogatoria única del RD 429/93.

### III

Por lo que atañe a los requisitos legal y reglamentariamente previstos para que pueda interesarse, y en su caso prosperar, una reclamación de indemnización por daños por el funcionamiento, normal o anormal, de algún servicio público dependiente de esta Comunidad Autónoma, debe precisarse que, iniciado el correspondiente expediente a instancia de parte, la reclamación se ha instado de conformidad con los requisitos exigidos por el art. 70 LRJAP-PAC, acompañando a la misma la reglamentariamente exigida especificación de las lesiones producidas, su evaluación económica, según resulta del presupuesto de reparación formulado por los Talleres Europa (conforme al cual aquélla asciende a 379.351 ptas.) así como el momento en que la lesión se produjo efectivamente, elementos sustanciales del instituto de la responsabilidad patrimonial que vienen complementados por la aportación por el perjudicado de la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo siniestrado, no proponiendo, por otra parte, prueba alguna, ni aportando más alegaciones, en las que apoyar la indemnización que reclama (art. 6 RPAPRP). Este precepto reglamentario, por otra parte, exige, además, que el reclamante debe especificar "la presunta relación de causalidad entre [las lesiones producidas] y el funcionamiento del servicio público" (art. 6.1 RPAPRP), siendo así que tal exigencia junto con la especificación de las lesiones producidas y la evaluación económica del daño tienen la condición de elementos que deben ser analizados previamente, de forma que sólo si concurren fehacientemente el órgano competente, tras admitir la reclamación, impulsará el procedimiento de oficio en todos sus trámites; debiendo asimismo significarse que del expediente se desprende que se ha cumplimentado el trámite de audiencia previa del interesado antes de redactar la Propuesta de Resolución (art. 11 RPAPRP), pues en Informe del Jefe de Servicio de carreteras, de 11 de octubre de 1993, se expresa que "se remitió escrito al interesado de trámite de

audiencia con fecha 9 de agosto de 1993 recibiendo dicho escrito el día 3 de septiembre de 1993, sin que hasta el día de la fecha se personara en el expediente".

Sentado lo precedente, es lo cierto que del escrito de reclamación no se deduce en ningún momento la exigible conexión causal entre algún servicio público autonómico y los daños efectivamente producidos. Ciertamente, queda expresamente señalado el día y la hora en la que ocurrió el siniestro, que aconteció "en la explanada de la Playa de Las Teresitas que se encuentra frente a la Cruz Roja, en la zona de tierra", única referencia que se contiene en el mencionado escrito en base a la cual poder deducir la relación de causalidad entre aquel servicio y estos daños. Ahora bien, el planteamiento de la cuestión en los términos expresados implica que la existencia de tal relación debería partir inexcusablemente de la titularidad autonómica de algún servicio de naturaleza autonómica, directo o funcional, como podría ser -en realidad, no habría otra posibilidad- que la zona de explanada en la que se hallaba estacionado el vehículo siniestrado se encontraba afecta, bien funcionalmente, bien con carácter directo, al servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad, conclusión a la que llegó el reclamante, en base a la cual presentó, consecuentemente, reclamación de indemnización por daños.

Obviamente, si se lograra acreditar la realidad del daño y la entidad de las lesiones, imputadas al desprendimiento de "cantidad de piedras que caían desde la montaña que se encuentra en el lugar", el daño sufrido sería antijurídico, pues el particular no tendría el deber jurídico de soportarlo (art. 2.1 RPAPRP), por lo que el titular del servicio debería indemnizar al perjudicado por los daños producidos en su patrimonio a consecuencia del funcionamiento de aquél. La premisa expresada y la conclusión a la que se llega parte de la inexcusable condición de que la Comunidad Autónoma de Canarias fuera titular de la zona de estacionamiento de referencia. En las actuaciones, sin embargo, obra informe del Jefe de conservación y explotación, de 21 de junio de 1993, conforme al cual "el lugar del accidente no guarda relación ninguna con las carreteras de la Comunidad Autónoma de Canarias", lapidaria declaración que, se supone, se fundamenta en el pertinente inventario obrante en el Departamento responsable de las carreteras y vías autonómicas. Consecuentemente, en base a tal informe, la Propuesta de Resolución procede a inadmitir la reclamación de responsabilidad formulada por el perjudicado, toda vez que no es posible imputar los daños producidos al funcionamiento de algún servicio público dependiente de esta

Comunidad Autónoma. Como expresa el informe, de 20 de julio de 1993, del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, "la explanada donde se dice ocurrieron los hechos no es un elemento funcional de una carretera que sea de la titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, pues o bien se trata de un aparcamiento municipal o una obra de urbanización de la playa", extremos éstos ajenos ya al interés y responsabilidad de la Comunidad Autónoma que deberán ser objeto de cuestión, en su caso, en el expediente que se incoe por la Administración gestora del servicio o de la zona donde ocurrió el siniestro. No concurre, pues, una condición esencial para que pueda prosperar la reclamación de daños aducida, cual es que los daños ocasionados sean imputables al funcionamiento de algún servicio público de titularidad autonómica, condición ésta que no parece concurrir en la zona de aparcamiento donde ocurrieron los hechos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que culmina el expediente de referencia es plenamente conforme a Derecho, toda vez que los daños producidos no son imputables a servicio público alguno dependiente de esta Comunidad Autónoma, por lo que procede la inadmisión de la reclamación interpuesta.